

**administración de justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****ALCÁZAR DE SAN JUAN - NÚMERO 1**

Sentencia: 00053/2020.

N.I.G.: 13005 41 1 2018 0001263

Juicio Verbal 0000356/2018.

Sobre Otros Verbal.

Demandante: Gonzalo Comino Bustamante.

Procurador: José Javier Sainz-Pardo Muñoz.

Abogado: Alberto Hernandez Nieto.

Demandado: Tomás Mayorga Gómez-Lobo.

**SENTENCIA**

En Alcázar de San Juan, a 19 de octubre de 2020.

Vistos por SS<sup>a</sup> Doña María Pilar Esteban Pellicer, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Alcázar de San Juan, los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número 356/18, a instancia del Procurador de los Tribunales D. José Javier Sainz Pardo Muñoz, en nombre y representación de D. Gonzalo Comino Bustamante, contra D. Tomás Mayorga Gómez-Lobo, en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero: Por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Sainz Pardo Muñoz, en nombre y representación de D. Gonzalo Comino Bustamante, se presentó escrito de demanda contra D. Tomás Mayorga Gómez-Lobo, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado.

Segundo: Mediante decreto se admitió a trámite la demanda presentada dándose traslado junto con sus documentos a la parte demandada para su contestación en el plazo de diez días.

Tercero: Mediante diligencia de ordenación, no habiendo comparecido la parte demandada dentro del plazo para contestar a la demanda, se declaró a dicha parte en situación de rebeldía procesal, señalándose para la celebración de la vista el día 14 de octubre de 2020. En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito de demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Admitida la prueba propuesta, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

Cuarto: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero: Se interpone por la parte actora demanda contra:

D. Tomás Mayorga Gomez-Lobo, en la que se ejercita una acción de reclamación de cantidad por importe de 3.045,67 euros. La parte demandante alega que, en fecha 13 de junio de 2015 suscribió con el demandado un contrato de arrendamiento sobre la vivienda sita en C/ Cuatro Caminos nº 12, de Alcázar de San Juan. En fecha 13 de junio de 2016, volvieron a firmar un nuevo contrato vigente hasta el 18 de marzo de 2018, fecha en que el arrendatario abandonó la vivienda y procedió a la entrega de llaves. Según alega el demandante, el demandado adeuda la cantidad de 3.045,67 euros, en concepto de rentas mensuales, suministros, y desperfectos ocasionados en la vivienda, e intereses de demora pactados en el contrato.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

La parte demandada se encuentra en situación de rebeldía procesal.

Segundo: El artículo 1.089 del Código Civil establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Según lo dispuesto en el artículo 1.091 del Código Civil las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

El artículo 1.555 del Código Civil establece que el arrendatario está obligado a pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

Es principio general de derecho que al actor corresponde probar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos extintivos, modificativos, optativos y excluyentes de la obligación, precepto que a su vez ha sido completado con la doctrina del onus probandi, en su recto sentido de que las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de parar en quien tenía la carga de la misma, si bien la carga probatoria que impone se torna innecesaria respecto de los hechos que aparecen acreditados o reconocidos por aquella parte a quien perjudican. Dicho principio tiene plasmación legal en el artículo 217.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que con mejor técnica jurídica que el artículo 1224 del Código Civil, establece que al actor corresponde la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que le sean aplicables, impidan extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos de la demanda.

Tercero: La incomparecencia del demandado y consiguiente incontestación de la demanda, por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y según reiterada jurisprudencia, (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1960, 17 de enero de 1964, 16 de junio de 1987, 29 de marzo de 1989 y 3 de abril de 1987, entre otras), no implican el allanamiento a aquélla o la admisión de los hechos, salvo en los casos en que expresamente la Ley lo disponga, ni llevan como consecuencia la necesaria condena del incomparecido, pues a pesar de ello, subsiste en la parte actora la obligación de probar la acción, esto es, los hechos constitutivos de su pretensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Aplicando la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al caso de autos ha quedado acreditado, a través de la prueba documental aportada, la existencia y cuantía de la deuda. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 304 de la LEC, ante la incomparecencia del demandado, deben tenerse por reconocidos los hechos de la demanda. En consecuencia, y encontrándose la parte demandada en situación de rebeldía procesal, resulta procedente estimar la demanda condenando a la parte demandada a abonar a actora la cantidad de 3.045,67 euros.

Cuarto: En cuanto a los intereses de conformidad con lo establecido en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil y 576 de la LEC, debe condenarse a la parte demandada al pago del interés legal de dicha cantidad desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago.

Quinto: Según lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que en este caso dada la estimación de la demanda procede su imposición a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Estimo la demanda interpuesta a instancia del Procurador de los Tribunales D. José Javier Sainz

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Pardo Muñoz, en nombre y representación de D. Gonzalo Comino Bustamante, contra D. Tomás Mayorga Gómez-Lobo, y en su virtud:

1.- condeno a D. Tomás Mayorga Gomez-Lobo a abonar a D. Gonzalo Comino Bustamante la cantidad de 3.045,67 euros.

2.- Condeno a D. Tomás Mayorga Gómez-Lobo al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda.

3.- Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, en el que el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, dejando el original en el libro de sentencias de este Juzgado, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

**Anuncio número 1896**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>